



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3504

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2007ER1332 del 11 de enero de 2007, esta Secretaría recibió queja anónima, relacionada con tala sin autorización en la carrera 46 N^o 40 – 25 sur, barrio Muzo, donde varios vecinos del sector estaban talando los árboles.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al espacio público (parque) de la carrera 46 N^o 40 – 25 sur, con el fin de verificar la posible infracción al Decreto Distrital 472 de 2003, emitiendo el concepto técnico N^o 4255 del 14 de mayo de 2007, en virtud del cual, describe la situación actual, así:

"En el parque de la carrera 46 N^o 40 – 25 sur, se encontraron siete (7) tocones de árboles de la especie Palma yuca (Yuca elephantipes). Al momento de la visita, la señora Luz Dary Amaya, identificada con cédula de ciudadanía N^o 41.740.090 y residente en la carrera 45 N^o 40 – 22 sur, manifestó que ella, junto con la señora Beatriz Bernal Santana, residente en la carrera 45 B N^o 40 – 18 sur, realizaron la tala sin autorización de la autoridad ambiental y que la efectuaron porque o tenían buena visibilidad en el sector y el lugar se había tornado inseguro en las noches"

Así las cosas, se emitió el siguiente Concepto Técnico: "De acuerdo a la situación encontrada durante la visita, se concluye que se adelantó la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Palma yuca (Yuca elephantipes), sin autorización por parte de la autoridad ambiental. Los presuntos contraventores son las señoras Luz Dary Amaya, identificada con cédula de ciudadanía N^o 41.740.090 y residente en la carrera 45 N^o 40 – 22 sur, manifestó que ella, junto con la señora Beatriz Bernal Santana, residente en la carrera 45 B N^o 40 – 18 sur. Verificada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya otorgada permiso alguno para que se adelantara la referida tala.....".



U.S 3504

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, toda vez que constituyen un patrimonio común de la humanidad, considerando indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos, el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el aprovechamiento de árboles aislados, para lo cual, prevé el trámite del permiso ante la autoridad ambiental.

El Distrito Capital, reguló dicha normativa para el ámbito de su jurisdicción, expidiendo el Decreto Distrital 472, mediante el cual, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definió las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema, confiriéndole la competencia del manejo y planificación del arbolado urbano al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien para este año deberá tener elaborado el inventario y georeferenciación del arbolado urbano ubicado en el espacio público de uso público que incluya los datos de seguimiento a su crecimiento, desarrollo y estado fitosanitario.

Unido a lo anterior, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis debe procurar mantener actualizado el inventario forestal de la ciudad, por lo cual, las entidades



Distritales descritas en el artículo quinto del Decreto Distrital 472 de 2003, que excepcionalmente pueden intervenir el arbolado, deberá reportarle las actividades de arborización, tala, aprovechamiento, transplante o reubicación que ejecuten.

Con el fin de que el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, pueda cumplir con las obligaciones conferidas por la normatividad ambiental, el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo quince, contempla ciertas conductas que constituyen infracción a la luz de la norma, y que son merecedoras de las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, entre las cuales está la siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Frente a los hechos denunciados con radicado 2007ER1332, se encuentra que existe vulneración a las normas de carácter ambiental, en especial al artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, por cuanto, se taló sin autorización siete (7) árboles de la especie Palma yuca, en espacio público de usos público de la ciudad, sin permiso de la autoridad ambiental y no estando facultado para ello, toda vez que la competencia está a cargo del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, por lo cual, esta Secretaría tiene certeza de la ocurrencia del hecho situación que da lugar, al inicio de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Unido a lo anterior, y dando alcance al principio de economía procesal, el cual debe regir toda actuación administrativa, esta Secretaría considera jurídicamente viable formular un cargo único, a quienes en el momento de la visita técnica efectuada a la carrera 46 N° 40 – 25 sur, se les endilgó la responsabilidad de los hechos, vale decir, Luz Dary Amaya, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.740.090, y residente en la carrera 45 N° 40 – 22 sur, quien manifestó su responsabilidad y la de la señora Beatriz Bernal Santana, residente en la carrera 45 B N° 40 – 18 sur, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 7 dice: "Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.".

Que unido a lo anterior el artículo 15 Ibidem, contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los



particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a las señoras LUZ DARY AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.740.090, y residente en la carrera 45 N° 40 – 22 sur, BEATRIZ BERNAL SANTANA, residente en la carrera 45 B N° 40 – 18 sur, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a las señoras LUZ DARY AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.740.090, y residente en la carrera 45 N° 40 – 22 sur, BEATRIZ BERNAL SANTANA, residente en la carrera 45 B N° 40 – 18 sur:



N.º 3504

Cargo Único: Talar presuntamente siete (7) árboles de la especie Palma yuca (*Yucca elephantipes*), en espacio público de la carrera 46 N° 40 – 25 sur, barrio Muzo en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sin permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Las señoras LUZ DARY AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.740.090, y residente en la carrera 45 N° 40 – 22 sur, y BEATRIZ BERNAL SANTANA, residente en la carrera 45 B N° 40 – 18 sur, directamente o a través de un apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a las señoras LUZ DARY AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.740.090, y residente en la carrera 45 N° 40 – 22 sur, BEATRIZ BERNAL SANTANA, residente en la carrera 45 B N° 40 – 18 sur, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental